Resolución N° 004504-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03941-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03941-2023-JUS/TTAIP de fecha 09 de noviembre de 2023, interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** contra el correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 06 de noviembre de 2023, con expediente N° 005002-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 06 de noviembre de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

> *"- Copia de los documentos emitidos por la oficina de Logística, respecto a la anulación, reducciones, adicionales de las órdenes de compra y/o servicio, - COMPRAS MAYORES 8 UIT Y MENORES A (UIT, del periodo (01 de abril de 2023 al 06 de noviembre de 2023)*
> *- Nombre completo de la persona asignada para el estudio de mercado de la orden de COMPRA N° 171-2023 SIAF 2232 y ORDEN DE COMPRA N° 180-2023 SIAG N° 2373.*
> *- Remitir copia del Requerimiento que dio origen a la COMPRA N° 171-2023 SIAF 2232 y ORDEN DE COMPRA N° 180-2023 SIAF N° 2373.*
> *- Copia simple de la hoja de ruta del expediente interno, que contiene todos los actuados de la ORDEN DE COMPRA N° 171-2023 SIAF 2232 y ORDEN DE COMPRA N° 180-2023 SIAF N° 2373, hasta la fecha".*

Mediante correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2023, la entidad indicó al recurrente lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al respecto, informo que este despacho ha remitido su requerimiento a las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; sin embargo, cumplo con indicar que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, la Oficina de Tesorería y la Oficina General de Planeamiento y*

Presupuesto, mediante los Memorandos N° 304-2023-OACP-OGA-MDMM, N° 474-2023-OT-OGA-MDMM y N° 2761-2023-OGPP-MDMM, de fechas 03 y 26 de octubre del presente año, respectivamente, han comunicado que los pedidos en amparo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados a dichas áreas, deberán ser prorrogados por 15 días hábiles adicionales, debido a falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos.
(…)
En virtud a la norma antes citada y a lo indicado por la Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Jefe de la Oficina de Tesorería y el Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, es necesario ampliar prudencialmente el plazo de atención de su pedido de información, el mismo que será atendido, de forma excepcional, como plazo máximo hasta el ***15 DE DICIEMBRE DE 2023.*** *Cabe precisar que, de contar con la información requerida en un plazo menor, se remitirá por el medio señalado y en la modalidad solicitada. (…).”*

Con fecha 09 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada.

Mediante Oficio N° 006-2023-OTDAC-SG/MDMM, ingresado a esta instancia con fecha 14 de noviembre de 2023, la entidad eleva ante esta instancia el recurso de apelación presentado por el recurrente ante su representada.

Mediante la Resolución N° 004266-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[1].

Mediante documento s/n, ingresado a esta instancia con fecha 15 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como sus descargos, los cuales señalan lo siguiente:

“(…)
CUARTO: *Que, pese a que la respuesta brindada por la Oficina Encargada de Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública fue clara y con sustento, el administrado interpone el recurso de apelación en fecha 09NOV23, indicando de manera subjetiva que la prórroga resulta irracional. Es de precisar que el administrado no ha presentado algún documento que evidencie que la prórroga solicitada es irregular, es decir, el argumento principal que nutre la apelación es una apreciación personal del administrado en tanto no adjunta o acredita que nuestra prórroga resultaría irracional.*
QUINTO: *Como podrá apreciar usted señor presidente, mi representada la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, dentro del plazo legal cumplió con comunicar la prórroga al administrado Sr.* ***ALEX ALFREDO LLASHAG RIOS,*** *esto en el plazo de ley establecido en el “TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, y además a la fecha viene realizando las acciones administrativas necesarias para brindar atención al pedido del ciudadano.*
Sin perjuicio de lo antes expuesto, rogamos a su colegiado que analice si el pedido del administrado es amparado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurrente pretende que mi representada

[1] Notificada a la entidad el 11 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

elabore un informe que no cuenta en su poder, es decir, lo que pretende el administrado es que mi representada haga una búsqueda de un documento que el administrado asume que ha emitido mi representada y que luego de esa búsqueda, lo que a nuestra apreciación no se encuentra amparada por la Ley de Transparencia
Por los argumentos antes expuestos, solicito a su respetable colegiado que se declare ***INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto por el señor* ***ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS***
(…)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad*

ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y, la entidad le comunicó que haría el uso de la prórroga para atender dicha solicitud hasta el 15 de diciembre de 2023; siendo así, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

> ***"Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal***
>
> *15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*
> *1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
> *2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
> *3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.
15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.
15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable" (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: *"Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley"* (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *"Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones"*, y que el funcionario responsable debe: *"d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público"* (subrayado agregado).

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga. Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir –en el supuesto de falta de capacidad logísticas, operativa y de recursos humanos - su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

En el caso de autos, se advierte que la entidad comunicó el uso de la prórroga dentro del plazo legal establecido en los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia. No obstante ello, se aprecia que en su respuesta al recurrente la entidad hace alusión de manera general a la "*falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos"* para justificar el uso de la prórroga; siendo que en relación a la falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos en la entidad para atender la solicitud, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interno de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender las deficiencias señaladas.

En ese sentido, de la revisión de los actuados se aprecia el Memorando N° 304-2023-OACP-IOGA/MDMM, firmado por la jefa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, y Memorando 474-2023-OT-OGA-MDMM, firmado por el jefe de la Oficina de Tesorería de fechas 03 y 26 de octubre de 2023, respectivamente, mediante los cuales se señalan que dichas áreas se encuentran limitadas logística y operativamente por motivos de reordenamiento del acervo documentario; sin embargo, no se aprecia que la entidad acredite las gestiones administrativas iniciadas para atender las deficiencias antes mencionadas, por lo que no es posible otorgar validez a la prórroga comunicada por la entidad.

Por otro lado, de la revisión de los descargos presentados por la entidad, se advierte lo siguiente*:"(…) Sin perjuicio de lo antes expuesto, rogamos a su colegiado que analice si el pedido del administrado es amparado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurrente pretende que mi representada elabore un informe que no cuenta en su poder, es decir, lo que pretende el administrado es que mi representada haga una búsqueda de un documento que el administrado asume que ha emitido mi representada y que luego de esa búsqueda, lo que a nuestra apreciación no se encuentra amparada por la Ley de Transparencia".*

Al respecto, cabe resaltar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos

escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En ese sentido, se advierte que el recurrente ha pedido copia de diversos documentos, referidos a "*anulación, reducciones, adicionales de las órdenes de compra y/o servicio, - COMPRAS MAYORES 8 UIT Y MENORES A 1 UIT, del periodo (01 de abril de 2023 al 06 de noviembre de 2023)", "Requerimiento que dio origen a la COMPRA N° 171-2023 SIAF 2232 y ORDEN DE COMPRA N° 180-2023 SIAF N° 2373"* y "*hoja de ruta del expediente interno, que contiene todos los actuados de la ORDEN DE COMPRA N° 171-2023 SIAF 2232 y ORDEN DE COMPRA N° 180-2023 SIAF N° 2373, hasta la fecha"*; por lo cual no se advierte en dichos extremos que el recurrente haya requerido la elaboración de un informe, como alega la entidad.

Por lo demás, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17[4] y el artículo 19[5] de la Ley de Transparencia.

Por último, con relación al petitorio del recurrente referido al "*Nombre completo de la persona asignada para el estudio de mercado de la orden de COMPRA N° 171-2023 SIAF 2232 y ORDEN DE COMPRA N° 180-2023 SIAG N° 2373"*, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

> "*6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*
> *Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806*" (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la

---

[4] ***"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

[5] ***"Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13[6] de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla al administrado, sin que ello constituya la creación de información.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso vacacional del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, del 18 al 24 de diciembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[7], y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[8]; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** contra el correo electrónico de fecha 08 de

---

6 *"**Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(…)"

7 En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

8 Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

noviembre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad entregue la información pública solicitada por el administrado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc